

## CIRCULAR VM LEGAL No.29

### A. TRIBUTARIO

**La DIAN estima que las personas no obligadas a llevar contabilidad realizarán los ingresos percibidos por las fiducias mercantiles en el momento en que sean recibidos en dinero o en especie por parte del fideicomiso y no cuando el fideicomiso lo reparta a sus fideicomitentes o beneficiarios (DIAN, Oficio 2244 del 12 de septiembre de 2019)**

---

De acuerdo con lo establecido por la DIAN, en aplicación del principio de transparencia fiscal, la entidad fiduciaria solo cumple con una función instrumental y, por lo tanto, la realización de los ingresos para los beneficiarios o fideicomitentes que sean personas naturales no obligadas a llevar contabilidad es en el momento en que la fiducia los reciba efectivamente en dinero o en especie.

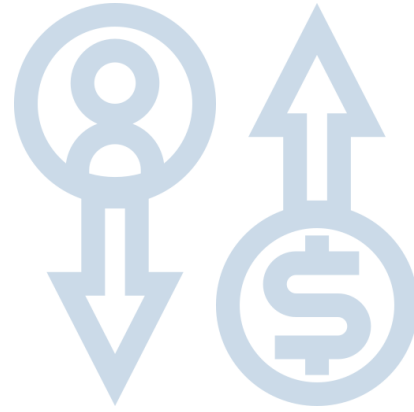
Así, afirma que reconocer lo contrario, esto es, que los ingresos sólo sean reconocidos por parte del no obligado a llevar contabilidad en el momento en el cual los reciba, implica una violación al principio de transparencia que conllevaría a una opacidad del vehículo y se convertiría en un mecanismo para el diferimiento en la realización de los ingresos.

Es importante resaltar que lo anterior es aplicable para aquellos casos diferentes a los ingresos por concepto de dividendos o participaciones en utilidades y de ingresos provenientes de la enajenación de bienes inmuebles, pues en estos dos casos la realización del ingreso será cuando la fiducia los realice según lo establecido en el artículo 27 E.T.



**Los dividendos o participaciones que se repartan a sociedades nacionales con cargo a utilidades generadas con anterioridad al 1° de enero de 2017, no les será aplicable la tarifa especial para dividendos del artículo 242-1 del ET (DIAN, Oficio No. 359 del 17 de marzo de 2020)**

---



A través del Oficio de la referencia, la Dirección de Gestión Jurídica reconsideró el Oficio 1457 del 31 de diciembre de 2019, en el cual se había concluido que los dividendos repartidos a personas jurídicas, que fueran imputables a utilidades anteriores a 2016 (ET, Art. 246-1), estarían sometidos a retención en la fuente a la tarifa de dividendos del artículo 242-1 del ET.

Ahora la DIAN reconsidera dicha posición para concluir que los dividendos o participaciones que se repartan a sociedades nacionales con cargo a utilidades generadas con anterioridad al 1° de enero de 2017, no le será aplicable la tarifa especial para dividendos establecida en el artículo 242-1 del ET. Sin perjuicio de la aplicación de la retención cuando la sociedad reparta las utilidades posteriormente a sus socios o accionistas.

**En la venta de un inmueble realizada por una persona jurídica a favor de una persona natural no nace la obligación de practicar retención en la fuente (DIAN, Oficio No. 144 del 10 de febrero de 2020)**

---



De acuerdo con la DIAN el deber de actuar como agente retenedor debe provenir de expresa disposición legal, y por ello ratifica que no aplica retención en la fuente en el supuesto de venta de inmueble de una persona jurídica a una persona natural, ya que no se encuentra en los supuestos del artículo 398 E.T. ni del artículo 401 E.T. De esta forma, no es posible que, incluso, la persona jurídica que actúa como vendedora del inmueble le solicite al notario que le aplique retención.



**En caso de contingencias declaradas por la DIAN en los Servicios Informáticos Electrónicos (SIE), se suspende tanto la obligación de declarar como la de pagar retenciones en la fuente. (DIAN, Oficio No. 2700 del 19 de noviembre de 2019)**

---



De acuerdo con lo expresado por la DIAN, la presentación y el pago de las declaraciones son obligaciones complementarias y simultáneas, que cumple una misma función y que deben ser realizadas en una misma fecha para que se entienda cumplida la obligación tributaria.

Así, cuando se presentan inconvenientes técnicos que generan la no disponibilidad de los SIE, se le impide al contribuyente cumplir con su obligación de presentar la declaración y efectuar el pago. Por esta razón, no se puede causar la sanción de extemporaneidad, ni intereses de mora, siempre que la declaración se presente y pague a más tardar el día siguiente a aquel en que los SIE se hayan restablecido.



**La DIAN reitera que cuando se utilicen saldos a favor para compensar deudas tributarias surgidas con posterioridad a la consolidación del saldo a favor, no se causarán intereses moratorios (DIAN, Oficio 406 del 27 de abril de 2020)**

---

La DIAN acoge tesis del Consejo de Estado en la que el Alto Tribunal consideró que el saldo crédito del contribuyente tiene como parámetro para efectos de la causación de intereses, el criterio de pago dispuesto en el artículo 803 del ET, según el cual se tiene por realizado el pago del impuesto desde la fecha en que los valores imputables ingresen a las oficinas de impuestos nacionales o a las entidades autorizadas para el recaudo, aun a título distinto del pago, como los depósitos, buenas cuentas o retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a favor por cualquier concepto.





## **Las exclusiones de IVA de los servicios vinculados a la seguridad social son de carácter objetivo (DIAN, Oficio 183 del 19 de febrero de 2020)**

---

Mediante este oficio la DIAN ratifica una vez más que las exclusiones de IVA referidas a los servicios vinculados a la seguridad social son de carácter objetivo, por lo cual predomina el tipo de servicio prestado y no el sujeto que lo presta. Por esta razón, para determinar si es un servicio vinculado a la seguridad social se deberá remitir a la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, dado que en dicha ley no se especifican este tipo de servicios, es necesario remitirse al artículo 1.3.1.13.13 del Decreto 1625 de 2016, en donde se enlistan los servicios vinculados a la seguridad social que se encuentran excluidos del impuesto sobre las ventas.

En virtud de lo anterior, en cada caso se deberá determinar si el servicio prestado obedece a alguno de los indicados en dicho artículo.

Por último, debe precisarse que lo anterior es diferente al caso de la exclusión en IVA de “los servicios médicos, odontológicos, hospitalarios, clínicos y de laboratorio, para la salud humana”.

## **Quienes negocien acuerdos o facilidades de pago respecto de los procesos de conciliación contenciosa administrativa en materia tributaria, terminación por mutuo acuerdo, o principio de favorabilidad en etapa de cobro, no tendrán que otorgarse garantía (DIAN, Oficio 91 del 29 de enero de 2020)**

---

La Ley 2010 de 2019, en sus artículos 118, 119 y 120, consagra la posibilidad de negociar acuerdos o facilidades de pago con la DIAN para el pago de las sumas que resulten de los procesos de conciliación contencioso-administrativa, terminación por mutuo acuerdo o del principio de favorabilidad en etapa de cobro.

En la medida que los acuerdos de pago no pueden exceder de 12 meses, y los artículos citados hacen referencia a las garantías de que trata el artículo 814 del Estatuto Tributario, la DIAN ha aclarado que los acuerdos de pago pueden concederse sin garantía sin perjuicio de la obligación de informar bienes para su posterior embargo y secuestro. En caso de incumplimiento de las condiciones estipuladas en el acuerdo de pago, este prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por la suma total de la obligación tributaria más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses sobre los cuales versa el acuerdo de pago.

**Para la tarifa de renta presuntiva y el beneficio de auditoría para el año gravable 2019, se aplican las disposiciones de la Ley 1943 de 2018 (DIAN, Oficio No. 42 del 21 de enero de 2020)**

---



De acuerdo con la DIAN, el hecho de que la declaratoria de inexequibilidad de la Ley 1943 de 2018 tuviera efectos hacia el futuro, implica que las disposiciones relativas a la renta presuntiva y al beneficio de auditoría, consagradas en la Ley 1943 de 2018, son aplicables para el período gravable 2019.

En consecuencia (i) la tarifa de renta presuntiva aplicable para el año gravable 2019 es del 1,5% y (ii) el contribuyente puede acogerse al beneficio de auditoría para el año gravable 2019.

## **B. SOCIETARIO**



**En la distribución de utilidades provenientes de mediciones posteriores al reconocimiento de propiedades de inversión, se debe observar el principio de buen juicio empresarial (Superintendencia de Sociedades, Concepto contable 115-124348 del 13 de noviembre de 2019)**

---

De acuerdo con la Superintendencia de Sociedades se debe tener prudencia (principio de buen juicio empresarial) al considerar la distribución de utilidades generadas por mediciones posteriores al reconocimiento de propiedades de inversión pues el reconocimiento contable de tales cambios sin que se haya reportado un ingreso en efectivo por la realización o venta del activo, este tipo de distribuciones podrían implicar riesgos importantes para una compañía, tales como el riesgo financiero y el riesgo sobre la prenda general de los acreedores.

**Para definir las competencias administrativas entre las superintendencias se debe tener en cuenta el objeto social de las sociedades (Superintendencia de Sociedades, Concepto 220-121564 del 29 de octubre de 2019)**

---

De acuerdo con la Superintendencia de Sociedades, en aplicación de lo señalado por el Consejo de Estado, para establecer la competencia de las superintendencias se debe tener en cuenta si la sociedad tiene un objeto social único o un objeto social múltiple o diverso:

1. Si la sociedad tiene objeto social único, la superintendencia que vigile la actividad (vigilancia objetiva) también deberá vigilar la sociedad en su dimensión jurídica, económica, contable, administrativa y financiera (vigilancia subjetiva).
2. Si la sociedad tiene un objeto social múltiple o diverso, pero la actividad sujeta a vigilancia es residual o marginal, la vigilancia objetiva será ejercida por la superintendencia que vigila la actividad, pero la vigilancia de la sociedad estará a cargo de la Superintendencia de Sociedades.

## **La Superintendencia de Sociedades precisa algunos aspectos sobre el anticipo para futuras capitalizaciones (Superintendencia de Sociedades, Concepto 220-051940 del 4 de marzo de 2020)**

---

1. Los anticipos para futuras capitalizaciones permiten que las sociedades reciban recursos sin necesidad de efectuar un proceso de emisión y colocación de acciones o un aumento del capital. Además, permite que posterior a la recepción de los recursos, las sociedades decidan si capitalizan o no las sumas recibidas por dicho concepto.
2. Tratándose de accionistas no residentes, los anticipos para futuras capitalizaciones constituyen un endeudamiento externo pasivo que deberá ser informado al Banco de la República mediante el formulario No. 6. Adicionalmente, a partir del momento de esta canalización, se tendrán 12 meses para formalizar el anticipo e informarlo al Banco de la República, o devolver los recursos a su lugar de origen.
3. Por el contrario, si se trata de accionistas residentes no existe la obligación de capitalizar los recursos dentro de un plazo determinado.
4. Desde el punto de vista mercantil, no se encuentra establecida una sanción por no efectuar la capitalización del anticipo dentro del término señalado, por lo que en el contrato social, en el reglamento de emisión y colocación o por decisión de la asamblea se pueden establecer las sanciones.
5. Los anticipos pertenecen al pasivo externo y solo cuando se lleva a cabo el proceso de emisión y colocación de acciones se convierte en un pasivo interno. Así, si se toma como un pasivo, esto implica que la sociedad tiene una cuenta por pagar a sus accionistas, es decir, se podría considerar como un préstamo y, por lo tanto, hasta que no se capitalice se deberán pagar intereses, por lo que se deberán aplicar los artículos 35 (intereses presuntivos) y 118-1 (subcapitalización) del Estatuto Tributario. Frente a los intereses presuntivos se había pronunciado la DIAN en contrario (concepto 000948 de 2015).
6. En los estatutos sociales, en el reglamento de emisión y colocación de acciones o mediante pacto expreso, se puede establecer la capitalización de los anticipos y de los intereses.
7. Los intereses reconocidos sobre el anticipo deben registrarse como un pasivo, ya que son una cuenta por pagar al titular que hizo la inversión.
8. Para la capitalización de los intereses causados sobre un anticipo no existe un término, por lo que las partes libremente lo pueden determinar.
9. Si en el formulario o declaración mediante el cual se monetiza el anticipo se establece un plazo para capitalizarse dicho dinero, este no se puede modificar con posterioridad a la fecha de monetización.

## C. JURISPRUDENCIA

**La pérdida en venta de derechos fiduciarios cuyo subyacente haya sido poseído por más de dos años genera pérdida ocasional, la cual sólo puede ser compensada contra ganancias ocasionales (Consejo de Estado, Sentencia del 14 de noviembre de 2019, Exp. 22093)**

---



Atendiendo al principio de transparencia fiscal aplicable a la fiducia mercantil, establecido en el artículo 102 E.T., el Alto Tribunal indicó que si el objeto de un negocio jurídico es la venta de unas acciones cuyo titular es el fideicomiso o los derechos fiduciarios sobre el mismo fideicomiso que tiene como subyacente las acciones, se realiza el impuesto sobre la renta con un criterio de transparencia, aplicando las normas que correspondan del impuesto sobre la renta o ganancia ocasional, en función de si el subyacente fue un activo fijo poseído durante dos o más años por el constituyente directamente o a través del patrimonio autónomo.



**Solo las personas naturales que inviertan en sociedades comerciales de manera habitual y profesional pagarán el Impuesto de Industria y Comercio por la percepción de dividendos (Consejo de Estado, Sentencia del 2 de octubre de 2019, Exp. 23324)**

---

Si bien la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho que las personas jurídicas que inviertan en acciones o participaciones de sociedades comerciales dentro del giro ordinario de sus negocios, están desarrollando una actividad comercial gravada con el Impuesto de Industria y Comercio, ahora aclara que dicho criterio no puede ser tenido en cuenta para las personas naturales.

En tal sentido concluye la Corporación que si una persona natural recibe a título gratuito o por un acto esporádico, o invierte ocasionalmente en una sociedad comercial, los dividendos derivados de dicha participación no están gravados con ICA porque no se pueden considerar una actividad comercial. Por el contrario, si la persona habitual y profesionalmente invierte en sociedades comerciales, adquiere la connotación de comerciante y, por ende, los dividendos derivados de dicha actividad estarán gravados.

**Los retiros del ahorro en las cuentas AFC o AVC para la adquisición de vivienda conserva los beneficios tributarios sin importar el título de la escritura pública, siempre que sea traslaticio de dominio (Consejo de Estado, Sentencia del 12 de febrero de 2020, Exp. 24048).**

---



De acuerdo con el Consejo de Estado, para conservar los beneficios tributarios que la ley otorga a los retiros de las cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC) o cuentas de Ahorro Voluntario Contractual (AVC) para la adquisición de vivienda, no es necesario que la escritura pública corresponda exclusivamente a una compraventa, sino que basta con que sea cualquier título traslaticio de dominio.

En este sentido se deberán leer e interpretar el artículo 126-4 del Estatuto Tributario y el artículo 1.2.4.1.36 del Decreto 1625 de 2016.

**La interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra un título ejecutivo es una excepción válida al mandamiento de pago aunque la demanda no haya sido admitida (Consejo de Estado, Sentencia del 6 de noviembre de 2019, Exp. 23198)**

---

A través del citado fallo, el Consejo de Estado anula la doctrina de la DIAN que consideraba que la excepción al mandamiento de pago correspondiente a la interposición de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho sólo era procedente cuando la demanda estuviese admitida.

Si bien la jurisprudencia de la Sala también consideraba la admisión de la demanda como requisito, en esa Sentencia se modifica la posición para indicar que la sola interposición de la demanda permite concluir que el acto se encuentra en discusión judicial, siendo preciso que no se adelante el cobro coactivo de dichos actos hasta que no se cuente con certeza de su legalidad.

**Prueba de pasivos por parte de personas naturales no obligadas a llevar contabilidad (Consejo de Estado, Sentencia del 16 de octubre de 2019, Exp. 22739)**

---

En principio las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad tienen la obligación de demostrar sus pasivos mediante documentos que tengan fecha cierta, esto es, que haya sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.



La Sala advierte que en los casos en que no se cuente con un documento que tenga las citadas características, la persona natural no obligada a llevar contabilidad podrá demostrar el pasivo con una prueba supletoria que consiste en la demostración de que las cantidades respectivas y sus rendimientos fueron oportunamente declarados por el acreedor.

**El término para solicitar una devolución y/o compensación no se suspende en los casos de contingencias para la presentación virtual de la solicitud, siendo necesario la presentación de una solicitud física (Consejo de Estado, Sentencia del 5 de marzo de 2020, Exp. 23769)**

---

La Sala recuerda que la presentación de la solicitud de devolución y/o compensación debe realizarse dentro de los dos años siguientes a la fecha del vencimiento del término para declarar, en caso de que esta solicitud no pueda presentarse virtualmente por una contingencia en los sistemas informáticos de la DIAN, se permite la presentación de manera manual. En tal sentido no se extiende la oportunidad para la presentación oportuna hasta el día hábil siguiente al fin de la contingencia.



**La responsabilidad solidaria por los impuestos es aplicable a las Asociaciones y no a las Corporaciones constituidas como ESAL (Consejo de Estado, Sentencia del 28 de noviembre de 2019, Exp. 23666)**

---

De acuerdo con el Consejo de Estado, el hecho de que en los artículos 793 y 794 del Estatuto Tributario, referidos a la responsabilidad solidaria, no se hubiera hecho mención a los corporados, sino a los asociados, implica que la naturaleza de una Corporación no se puede asimilar a la de una Asociación.

Así, y dado que en materia de responsabilidad solidaria no es dable efectuar aplicaciones analógicas y/o extensivas, se puede concluir que en las Corporaciones sin ánimo de lucro no existe solidaridad de sus integrantes respecto de las deudas de la persona jurídica.

**La Corte Constitucional declara inexecutable la obligación de las ESAL que hagan parte del Régimen Tributario Especial de revelar la identidad de sus donantes (Corte Constitucional, Sentencia C-22 de 2020)**

---

De acuerdo con la Corte, la solicitud de identificación del donante expone a esas personas, que hacen aportes a las entidades descritas, al escrutinio social. Esto implica que se revelen aspectos de su intimidad relacionados con las causas que apoyan, sus afinidades políticas, ideológicas, sociales, económicas, gustos o aficiones.

Por esta razón, la medida de poner en circulación la identificación del donante, no tiene relación directa con la finalidad del registro que es controlar los ingresos de la ESAL, y lo que hace es limitar la libertad del donante que quiere mantenerse anónimo.

## D. NORMATIVA

### El Gobierno Nacional expide reglamentación de la Economía Naranja (Decreto 286 del 26 de febrero de 2020)

---



Por medio del Decreto de la referencia se reglamentó el incentivo tributario para empresas de economía naranja dispuesto en el artículo 235-2 del ET, correspondiente a una renta exenta para los ingresos provenientes del desarrollo de industrias de valor agregado tecnológico y actividades creativas, por un término de 7 años para personas jurídicas constituidas antes del 31 de diciembre de 2021.

Podrán acceder a la exención aquellos contribuyentes que tengan ingresos brutos inferiores a 80.000 UVT (2020:\$2.848.560.000) y demuestren una inversión de 4.400 UVT (\$352.000.000) en un plazo máximo de 3 años gravables; y la contratación directa de un mínimo de empleados con vocación de permanencia que desempeñen funciones relacionadas directamente con las actividades de valor agregado tecnológico y/o creativas, según se describe en la siguiente tabla:

Ingresos brutos fiscales en UVT en el respectivo año fiscal		Empleos por rango (no acumulativos por cambio de rango)
Desde	Hasta	
0	6.000	3
6.001	15.000	4
15.001	30.000	5
30.001	65.000	7
65.001	Menos de 80.000	8

### Gobierno fija el rendimiento mínimo anual por préstamos otorgados por las sociedades a sus socios o accionistas, o estos a la sociedad, para el año gravable 2020 (Decreto 886 del 25 de junio de 2020)

---

A través del Decreto 886 de 2020 el Gobierno reglamentó el artículo 35 del ET, relacionado con intereses presuntivos, o rendimientos mínimos anuales, por préstamos otorgados por las sociedades a sus socios o accionistas, o de estos a la sociedad, para el año gravable 2020, fijándolo en un rendimiento mínimo anual y proporcional al tiempo de posesión de 4,48%.

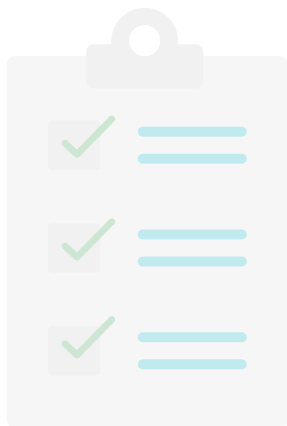


## **Se reglamentan los artículos 55, 126-1, 126-4, 206, 206-1, 235-2, 383, 387 y 388 del Estatuto Tributario referidos a los aportes obligatorios al sistema de pensiones, cuentas AFC, rentas exentas, retención en la fuente por pagos laborales y deducciones de dicha base de retención (Decreto 358 de 2020)**

---

Las principales modificaciones introducidas por este decreto son:

- Las cotizaciones voluntarias al régimen de ahorro individual con solidaridad del Sistema General de Pensiones obligatorias son ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional en un porcentaje del 25% del ingreso laboral o tributario anual, limitado a 2.500 UVT.
- El 25% de los ingresos provenientes de honorarios percibidos por personas naturales, sea que se hayan contratado menos de dos (2) trabajadores por un término inferior a noventa (90) días, o que no se hayan contratado trabajadores, están exentos con un límite del 25%.
- El límite para las rentas de trabajo exentas del 40%, o 5.040 UVT, no aplica para la prima especial, ni a la prima de costo de vida de los servidores públicos diplomáticos, consulares y administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores, así como de los servidores públicos de las plantas en el exterior que aunque presten sus servicios fuera de Colombia, sean residente fiscales en el país. Tampoco aplica el límite para las siguientes rentas:
  - El seguro por muerte, las compensaciones por muerte y las prestaciones sociales en actividad y en retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.
  - El exceso del salario básico percibido por los Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares y Oficiales, Suboficiales, Nivel Ejecutivo, Patrulleros y Agentes de la Policía Nacional.
  - Los gastos de representación de los rectores y profesores de universidades públicas, los cuales no pueden exceder el 50% de su salario.
- Se modifica la tabla de retención en la fuente para las cédulas de rentas de trabajo y pensiones.
- Para que los retiros de las cuentas AFC no constituyan renta gravable se deben acreditar una serie de requisitos, entre ellos, que el objeto de la escritura pública sea la adquisición de vivienda, nueva o usada (antes se indicaba que debía ser compraventa).
- La retención en la fuente aplicable a los retiros de las cotizaciones voluntarias al régimen de ahorro individual es del treinta y cinco por ciento (35%).



## **La DIAN define la información que deben enviar a la entidad quienes realicen operaciones exentas los días sin IVA (Resolución 64 del 18 de junio de 2020)**

---

El vendedor o responsable que realice ventas exentas los días sin IVA programados el 19 de junio, 3 de julio y 19 de julio del año 2020 deberán enviar la siguiente información a la DIAN a más tardar el 31 de agosto de 2020, so pena de la imposición de la sanción por no declarar prevista en el artículo 651 del Estatuto Tributario.

Los vendedores o responsables deberán aportar la siguiente información:

- Tipo de documento del comprador.
- Número de identificación del comprador.
- Nombre del comprador.
- Tipo de factura.
- Número de factura o documento equivalente.
- Lugar y fecha de la factura o documento equivalente.
- Género del bien cubierto.
- Número de unidades.
- Unidad de medida.
- Descripción del bien o bienes comprados.
- Valor unitario del bien y valor total de los bienes vendidos con exención.
- Medio de pago.
- Tipo de documento del tarjetahabiente o remitente del pago.
- Identificación del tarjetahabiente o remitente del pago.
- Nombre e identificación del tarjetahabiente o remitente del pago.
- Número de comprobante de pago.
- Fecha de entrega de la mercancía vendida.
- Precio de venta al público al primero (1) junio de 2020.

## **La DIAN establece el procedimiento a seguir en los casos de elusión fiscal (Resolución 4 del 07 de enero de 2020)**

---

El artículo 869 del ET le permite a la DIAN la posibilidad de recharacterizar o reconfigurar las estructuras, operaciones o series de operaciones abusivas, dentro de las cuales se incluyen las formas de elusión fiscal tales como el fraude fiscal, la simulación y el abuso del derecho.

Dentro de estos procesos la DIAN deberá probar que las operaciones o actos jurídicos artificiosos carecen de razón o propósito económico y/o comercial aparente y que tienen como fin generar un provecho tributario, para esto el funcionario deberá demostrar alguna de las siguientes circunstancias:

- Que el acto o negocio jurídico se ejecute de una manera que, en términos económicos y/o comerciales, no es razonable.
- Que el acto o negocio jurídico dé lugar a un elevado beneficio fiscal que no se refleje en los riesgos económicos o empresariales asumidos por el obligado tributario.
- Que la celebración de un acto o negocio jurídico estructuralmente correcto sea aparente, ya que su contenido oculta la verdadera voluntad de las partes.
- Que las operaciones o actos jurídicos de los contribuyentes generan o tienen como fin obtener un provecho tributario, con independencia de cualquier intención subjetiva adicional.

## La UGPP adopta el sistema de presunción de costos para los trabajadores independientes por cuenta propia o con contratos diferentes a prestación de servicios personales (UGPP, Resolución 209 del 12 de febrero de 2020)

En las cotizaciones de los trabajadores independientes por cuenta propia o con contratos diferentes a prestación de servicios personales, es procedente la imputación de costos y deducciones siempre que cumplan con los criterios determinados en el artículo 107 del Estatuto Tributario (relación de causalidad, necesidad y proporcionalidad) y sin exceder los valores incluidos en la declaración de renta de la respectiva vigencia. Para estos efectos se aplicará el siguiente sistema de presunción de costos, atendiendo a cada actividad económica:

Actividad	Porcentaje de costos respecto de los ingresos (sin incluir IVA)
Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca	73,9%
Explotación de minas y canteras	74,0%
Industrias manufactureras	70,0%
Construcción	67,9%
Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores y motocicletas	75,9%
Transporte y almacenamiento (sin transporte de carga por carretera)	66,5%
Alojamiento y servicios de comida	71,0%
Información y comunicaciones	63,2%
Actividades financieras y de seguros	57,2%
Actividades inmobiliarias	65,7%
Actividades profesionales, científicas y técnicas	61,9%
Actividades de servicios administrativos y de apoyo	64,2%
Educación	68,3%
Actividades de atención de la salud humana y de asistencia social	59,7%
Actividades artísticas, de entretenimiento y recreación	65,5%
Otras actividades de servicios	63,8%
Demás actividades económicas	64,7%
Rentistas de capital (no incluye ingresos por dividendos y participaciones)	27,5%



## E. OTROS



### CDI de Colombia con el Reino Unido y activación de la cláusula de nación más favorecida

Uno de los aspectos más relevantes del CDI entre Colombia y Reino Unido es que los servicios técnicos, la asistencia técnica y la consultoría no fueron incluidos en la categoría de “Regalías”, con lo cual se concluye que (i) las rentas derivadas de esos servicios se califican como beneficios empresariales y (ii) los pagos que realicen compañías colombianas a residentes del Reino Unido por estos servicios no estarán gravados en Colombia.

La modificación anterior tiene efectos directos en otros CDI suscritos por Colombia con otros países, ya que se da la activación de la cláusula de nación más favorecida. Así, de acuerdo con la interpretación reciente que ha hecho la DIAN sobre el tema (Concepto 0191 de 2020), el CDI entre Colombia y Reino Unido permite la activación de la cláusula de nación más favorecida en los siguientes convenios: México, República Checa, Canadá y Portugal.

### Atención con los recientes requerimientos ordinarios de la DIAN dónde invitan a allanarse a un tipo específico de sanción cambiara

Hemos tenido conocimiento de una serie de requerimientos ordinarios que ha replicado la DIAN dónde se consulta al contribuyente si dio cumplimiento a la obligación dispuesta en el párrafo 9º del artículo 1º de la Resolución 4083 de 1999, sobre la legalización de los documentos aduaneros de importación o de exportación, y los valores pagados a la mercancía amparada en dichos documentos, que debe ser indicada al IMC en el momento de la presentación de la respectiva “Declaración de cambio por importaciones de bienes” o la “Declaración de cambio por exportaciones de bienes”.

Debemos recordar que la obligación de legalización ha tenido diferentes modificaciones, siendo las relevantes la del artículo 1º de la Resolución 065 de 2016 de la DIAN y la Resolución 069 de 2019:

RESOLUCIÓN 069 DE 2019	RESOLUCIÓN 065 DE 2016
<p>“PARÁGRAFO 10º. LEGALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN ADUANERA EN OPERACIONES CANALIZADAS A TRAVÉS DE LOS INTERMEDIARIOS DEL MERCADO CAMBIARIO. La información de los documentos aduaneros de importación o de exportación (DEX), o los que hagan sus veces, y los valores pagados a la mercancía amparada en dichos documentos, debe ser indicada por los importadores y/o exportadores al Intermediario del Mercado Cambiario en el momento de la presentación de la respectiva “Información de los Datos Mínimos de las Operaciones de Cambio por Importaciones de Bienes (Declaración de Cambio)”, o la “Información de los Datos Mínimos de las Operaciones de Cambio por Exportaciones de Bienes (Declaración de Cambio)”, o el documento que haga sus veces, mediante el cual se canalicé el pago o el reintegro de la operación de comercio exterior, si dicha información estuviere disponible en el momento de la celebración de la operación de cambio. “De no estar disponible esta información en la fecha de la presentación de la respectiva declaración de cambio, los importadores y/o exportadores informarán los datos al Intermediario del Mercado Cambiario a través del cual se realizó la operación inicial a más tardar <u>dentro del mes calendario siguiente a la fecha en que los importadores y/o exportadores tuvieron acceso a la información de las declaraciones de importación o de exportación (DEX), o a la información de los documentos que hicieron sus veces, canalizados mediante la declaración de cambio inicial por medio de la cual se pagó o reintegró la respectiva operación de comercio exterior.</u></p> <p>ARTÍCULO 5º. Vigencia. Esta resolución entra a regir a partir del 1º de enero de 2020, previa publicación en el Diario Oficial y se aplicará en lo</p>	<p>“PAR. 9º—La información de los documentos aduaneros de importación o de exportación, DEX, o los que hagan sus veces, y los valores pagados a la mercancía amparada en dichos documentos, debe ser indicada por los importadores y/o exportadores al intermediario del mercado cambiario en el momento de la presentación de la respectiva “Declaración de cambio por importaciones de bienes” o la “Declaración de cambio por exportaciones de bienes” que canalicé el pago o el reintegro de la operación de comercio exterior, si dicha información estuviere disponible en el momento de la celebración de la operación de cambio “De no estar disponible la información en esa fecha, los importadores y/o exportadores informarán los datos al Intermediario del Mercado Cambiario a través del cual se realizó la operación inicial a más tardar <u>dentro del mes calendario siguiente a la fecha en que los importadores y/o exportadores anexaron y conservaron las declaraciones de importación y/o las declaraciones de exportación (DEX), o los documentos que hagan sus veces, a la respectiva declaración de cambio inicial</u> mediante la cual se efectuó el pago o el reintegro de la operación de comercio exterior”.</p>

Como se puede observar en el cuadro anterior, la resolución 069 de 2019, cuya vigencia inicia a partir del 1° de enero de 2020, indica que el plazo del mes para la legalización se cuenta desde que el exportador o importador haya tenido acceso a la información de las declaraciones de importación o exportación.

Es claro que para operaciones realizadas antes de la entrada en vigencia de la Resolución 069 de 2019 no les es exigible el tratamiento de la información que trae como novedad la norma; por lo que únicamente se debe computar el término de un (1) mes, desde la fecha en que se conservaron y anexaron los documentos aduaneros a la declaración de cambio, en los términos de la Resolución 065 de 2016.

Esperamos que esta información sea de su utilidad,

**VM LEGAL S.A.S.**

\*El presente documento es de carácter informativo y tiene como único fin la actualización a nuestros clientes sobre temas de interés; por lo tanto no constituye una opinión legal, concepto o asesoría de ningún caso particular por parte de VM Legal.